

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.752 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spöerer,
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco,
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher,
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda,
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial,
Director de Operaciones Interino, don Miguel Fonseca Escobar,
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky,
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante,
don Italo Traverso Natoli,
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez,
Director Asesor Comité Ejecutivo Subrogante,
don Claudio Reyes Barrientos,
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1752-01-860910 - Circulares de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Memorándum N° 802 de la Secretaría General.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16° del Decreto Ley N° 1.097, el Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya, dio cuenta al Comité Ejecutivo de las siguientes comunicaciones recibidas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entre el 1° y el 31 de agosto pasado:

COMUNICACIONES QUE REGULAN ACUERDOS DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE.

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2201 626 Imparte instrucciones para la aplicación de los Acuerdos de Comité Ejecutivo adoptados en Sesiones N°s 1.743, de 09.07.86, y 1.746, de 31.07.86, que modificaron el Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

BCOS. FINANC.

MATERIA

2203 628 Imparte instrucciones para los efectos de la exención de los márgenes de la Ley General de Bancos, de los descuentos que cursen los bancos al amparo del Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación sobre "Línea de Redescuento Acuerdo N° 1719-09-860321", y las obligaciones que contraigan con motivo del redescuento de esas operaciones.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

69 64 Solicita información para conocer el avance logrado en el sistema de reprogramación de préstamos con letras de crédito mediante el prepago de la obligación vigente con un nuevo crédito de la misma índole o financiado con bonos.

COMUNICACIONES APLICABLES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2204 629 Comunica equivalencias a moneda nacional de las monedas extranjeras y oro sellado chileno al 31.8.86., para los efectos de la demostración contable de las partidas en moneda extranjera que se informan en los balances y estados que deben presentarse a la Superintendencia de Bancos. Contabilidad tomó nota.

2205 630 La Superintendencia de Bancos, al publicar en el Diario Oficial el 13 de agosto pasado, las tasas de interés máximo que pueden cobrarse en las operaciones de crédito en dinero, dividió en dos la tasa de interés máximo que se puede convenir en las operaciones de crédito de dinero reajustables en moneda chilena : una para los créditos pactados a un plazo de hasta 89 días y otra para los créditos pagaderos a 90 días o más. La Superintendencia, mediante esta circular, imparte instrucciones para la aplicación de las nuevas tasas máximas referidas. Gerencias de Pto. Interno, Ops. Monetarias y Contabilidad y Finanzas tomaron nota.

CARTA - CIRCULAR

BCOS. FIN. COOP.

MATERIA

- 64 59 Superintendencia transcribe oficio Gerencias de Cambios Inter
del Tercer Juzgado del Crimen de La Se nacionales, Fto. Externo y
rena, por el cual se instruye a todas Contabilidad y Finanzas to
las entidades sujetas a la supervisión maron nota.
de ese organismo contralor, que se abs
tengan de negociar en forma alguna el
depósito a plazo N° 1170-170 emitido
por el [REDACTED] Oficina
cina La Serena, con vencimiento el 22
de octubre de 1986, documento que, en
su caso, deberá ser remitido a la bre
vedad a ese Tribunal. El depósito en
referencia es por la suma de US\$85.000.
- 65 60 Consulta si don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contestada por Secretaría
mantiene en la Institución cuenta co- General el 20.8.86.
rriente, cuenta de ahorro o depósitos
de cualquier otra índole.
- 66 61 Consulta si don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contestada por Secretaría
mantiene en esta entidad cuenta corrien- General el 27.8.86.
te, cuenta de ahorro o depósitos de cual
quier otra naturaleza.
- 67 62 Consulta si don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contestada por Secretaría
[REDACTED] mantiene en la Institución cuenta General el 8.9.86.
corriente, cuenta de ahorro o depósitos
de cualquier otra índole.
- 68 63 Transcribe respuesta dada a una consul- Contabilidad tomó nota.
ta formulada por un banco, en relación
con el inciso final del artículo 23 de
la Ley sobre Cuentas Corrientes Banca-
rias y Cheques, que aumenta el plazo
de validez de los cheques con los días
hábiles durante los cuales la empresa
bancaria librada hubiere suspendido, por
cualquier motivo, sus operaciones y pagos.
- 70 65 Consulta si don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Contestada por Secretaría
[REDACTED] mantiene en la Institución cuen- General el 1.9.86.
ta corriente, cuenta de ahorro o depó-
sitos de cualquier otra índole.

COMUNICACIONES QUE NO TIENEN ATINGENCIA CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE

CIRCULAR

BCOS. FINANC.

MATERIA

2202 627 Imparte instrucciones para los efectos de dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, por parte de las personas que pretendan adquirir o adquieran el control de una entidad financiera.

Con relación a la Circular N° 2201 relativa a la información que deben enviar los bancos y sociedades financieras sobre las operaciones realizadas al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la señora Loreto Moya indicó que según lo informado por el Director de Operaciones Interino, existiría un error en las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en dicha Circular, por cuanto se estipuló que la información de que se trata debe enviarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes al período mensual y el espíritu del Acuerdo es que debe enviarse dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la operación. La Dirección de Operaciones está confeccionando un Oficio al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras aclarando la materia.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las comunicaciones detalladas precedentemente y de lo informado por el Secretario General Subrogante.

1752-02-860910 - Señorita María Magdalena Leiva Pizarro - Prórroga de su contrato a honorarios - Memorándum N° 190 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para prorrogar por un nuevo período, por un plazo de 30 días, el Contrato a Honorarios de la señorita MARIA MAGDALENA LEIVA PIZARRO, quien se desempeña como Operadora de la Central Telefónica en reemplazo de la señora Magdalena Mujica Martínez, que se encuentra haciendo uso de licencia médica por media jornada y de la señora María de la Luz Ortega Mardones que se encuentra, momentáneamente, con una licencia médica por 10 días.

Los honorarios que percibirá la señorita Leiva Pizarro, ascenderán a \$ 30.000.- brutos mensuales, suma de la cual deberá retenerse el impuesto correspondiente.

1752-03-860910 - [redacted]; en Liquidación - Castigo deuda que indica - Memorándum N° 191 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió a la deuda que la Cooperativa de Empleados Particulares en Liquidación, [redacted], mantiene

con este Banco Central, señalando que de la suma original, ascendente a \$ 2.077.832.934.-, sólo se ha recuperado la cantidad de \$ 47.500.000.-.

Al respecto, recordó que mediante Acuerdos N°s. 1486-14-821230 y 1699-04-851230, se autorizó castigar las sumas de \$ 1.000.000.000.- y \$ 407.000.000.-, respectivamente, provisionándose el saldo, ascendente a \$ 623.332.934.-, con cargo a resultados.

Durante el mes de junio del presente año se consultó a la Fiscalía del Banco, su opinión sobre el castigo del saldo de la referida deuda señalando ésta que el castigo final debiera efectuarse una vez que la Comisión Liquidadora finiquite su gestión en dicha Cooperativa y se cuente con las cifras definitivas.

Conforme lo informado por el Gerente de Financiamiento Interno, se está tramitando el término de giro de la Cooperativa y se cuenta con las cifras definitivas de la liquidación, las que demuestran que el último abono que se efectuará a la deuda asciende a \$ 7.229.169.-, suma que se desglosa de la siguiente forma:

Cheque [REDACTED]	\$	587.169,-
Saldo pagarés por venta cartera		
- Vencimiento 30. 9.86		2.171.200,-
- Vencimiento 31.10.86		2.214.000,-
- Vencimiento 30.11.86		2.256.800,-
		<hr/>
TOTAL	\$	7.229.169,-

El Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía requiere el castigo del saldo de la deuda de [REDACTED] con el Banco Central de Chile, para proceder a la aprobación del Informe Final de la Comisión Liquidadora. Esta aprobación, en todo caso, está sujeta a la opinión que el Consejo de Defensa del Estado entregue a dicho Departamento en orden a determinar si existieron o no irregularidades en la administración de la Cooperativa por parte de la anterior Comisión Liquidadora.

Por lo anterior, la Dirección Administrativa propone castigar la suma de \$ 616.103.765,- con cargo a la provisión ya constituida, dejando constancia que el castigo que se propone, en ningún caso debe significar una eximición de eventuales responsabilidades de los administradores de la Cooperativa, cualesquiera ellos sean.

El Comité Ejecutivo acordó castigar la suma de \$ 616.103.765.- correspondiente al saldo final proveniente de la deuda que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Liquidación mantiene con el Banco Central, con cargo a la provisión constituida el año 1985.

Asimismo, el Comité Ejecutivo dejó constancia que el castigo que se acuerda, en ningún caso debe significar una eximición de eventuales responsabilidades de los administradores de la Cooperativa, cualesquiera ellos sean.

1752-04-860910 - Banco Central de Chile - Adquisición de vehículos - Memorándum N° 192 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1704-21-860122 se resolvió la adquisición de siete vehículos marca Peugeot, modelo 505/SX, para ser utilizados por los Directores del Banco.

Considerando que se crearon dos nuevos cargos de Directores, es necesario adquirir dos vehículos más, cuyo costo, conforme a la oferta formulada por [REDACTED], ascendería a la suma de \$ 4.195.000.- cada uno. El modelo a adquirir es el mismo 505/SX pero correspondiente al año 1987.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director Administrativo para adquirir dos vehículos marca Peugeot, modelo 505/SX mecánicos 1987, en la suma de \$ 4.195.000.- cada uno, de acuerdo a la oferta que formuló [REDACTED].

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó suplementar el Presupuesto de Gastos año 1986, en la suma correspondiente.

1752-05-860910 - Bank of America N.T. & S.A. - Cambio de acreedor en créditos externos que indica - Memorándum N° 451 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones Interino informó que el Bank of America N.T. & S.A. de San Francisco, solicita autorización para ceder en su calidad de acreedor al Banco Andino S.A. en Liquidación, sus derechos en dos créditos externos, de los cuales es deudor ingresados al país al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales e inscritos en el Banco Central de Chile bajo los N°s. 18409 y 18410, ambos del 20 de agosto de 1985, por US\$ 1.341.252,70 y US\$ 634.626.-, respectivamente. Los citados créditos están avalados por los señores [REDACTED].

Hizo presente el señor Fonseca que esta operación forma parte de las negociaciones que se realizaron en 1985, con motivo del Convenio de [REDACTED].

El Comité Ejecutivo acordó autorizar el cambio de acreedor solicitado por Bank of America N.T. y S.A., quien cede a Banco Andino S.A. en Liquidación, sus derechos en los siguientes créditos externos registrados ante el Banco Central de Chile, al amparo del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

N° Inscripción:	18409 del 20 de agosto de 1985
Deudor:	[REDACTED]
Aval:	[REDACTED]
Total:	US\$ 1.341.252,70

A

N° Inscripción: 18410 del 20 de agosto de 1985
Deudor: [REDACTED]
Aval: [REDACTED]
Total: US\$ 634.626.-

Esta autorización tiene un plazo de validez de 60 días, dentro del cual deberá formalizarse el cambio de acreedor ante el Departamento de Aportes de Capital del Banco Central de Chile.

1752-06-860910 - [REDACTED] - Castigo con cargo a provisiones en moneda extranjera - Memorándum N° 29 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales dio cuenta de una presentación del [REDACTED] en la que solicita autorización para castigar, con cargo a provisiones en moneda extranjera, la suma de US\$ 25.773,56, correspondiente a una operación de importación de la sociedad [REDACTED] según Crédito Documentario N° 7836, negociado el 16 de junio de 1982, con vencimiento al 12 de agosto de 1982, ingresada a cartera vencida el 24 de mayo de 1984, debido a que su registro en cartera vencida se encuentra cumplido y, además, por no tener acceso al mercado de divisas al no contar con la documentación requerida.

Hizo presente el señor Díaz que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Oficio N° 003461 de 20 de agosto de 1986, otorgó su aprobación a lo solicitado, y que el mismo Banco señala haber desplegado los mayores esfuerzos con acciones judiciales y extrajudiciales para obtener la recuperación del crédito, las que no han tenido efecto al no haber sido ubicado el deudor.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio N° 003461 de 20 de agosto de 1986, acordó autorizar al [REDACTED] para castigar con cargo a Provisiones en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 25.773,56 correspondientes a operación de importación a cargo de la sociedad Bruno Sacco International, amparada por el Crédito Documentario N° 7836, que se encuentra con su registro cumplido en cartera vencida y no cuenta con acceso al mercado de divisas debido a que no se puede completar la documentación requerida al no poderse ubicar a los deudores.

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985, (numeral 6.6.4 "Castigo de Activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias" concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado" concepto 023, adjuntando a las respectivas planillas, copia de este Acuerdo.

La presente autorización tiene validez hasta el 31 de octubre de 1986.

9 A

1752-07-860910 - [REDACTED] - Autorización para emitir carta de crédito stand-by que indica - Memorándum N° 30 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [REDACTED] solicita autorización para emitir una carta de crédito stand-by, por US\$ 135.000.-, a favor del Banco de Crédito del Perú y por instrucciones de [REDACTED] con vencimiento al 2 de marzo de 1987.

Lo anterior se origina en el hecho de que la [REDACTED] se adjudicó la licitación convocada por Sociedad Paramonga Ltda., de Lima, Perú, para proveerles de 5.000 toneladas de celulosa Kraft blanqueada y para garantizar el fiel cumplimiento del contrato de compra-venta, exigen una carta-fianza, a través del Banco de Crédito del Perú, quien, a su vez, para la emisión de dicha carta-fianza, solicita una contra-garantía a su favor, por igual valor.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para extender carta de crédito stand-by, sin acceso al mercado de divisas, a favor del Banco de Crédito del Perú por cuenta de [REDACTED] hasta por US\$ 135.000.-, con vencimiento al 2 de marzo de 1987.

Lo autorizado corresponde a contra-garantía que solicita el Banco de Crédito del Perú para que puedan emitir una carta-fianza, como garantía del fiel cumplimiento del contrato de compra-venta por el que se proveerá de 5.000 toneladas de celulosa Kraft blanqueada, a Sociedad Paramonga Ltda. de Lima, Perú.

La carta de crédito a la que se refiere la presente autorización deberá ser emitida antes del 31 de octubre de 1986.

1752-08-860910 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1752-09-860910 - Sidal Inc. Sistemas de Distribución América Latina - Autoriza para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1288 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional Subrogante, señor Adolfo Goldenstein, informó que se ha recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 21 de julio, 20 de agosto y 3 de septiembre de 1986, de Sidal Inc. Sistemas

g ↗

de Distribución América Latina, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Conforme a los antecedentes proporcionados, el "inversionista" es una compañía "Holding", que es un 100% propiedad de Tetra Pak Finance Co., la que canaliza todas las inversiones y actividades del Grupo Tetra Pak en Latinoamérica. Hay un telex del "inversionista", de 1° de septiembre de 1986, que informa lo anterior, señalando además que documentos públicos, emitidos en Panamá, acreditan lo dicho, los que están siendo debidamente autenticados y legalizados para su pronto envío a Chile. Por otra parte, los Directores del "inversionista" son tres altos ejecutivos del Grupo Tetra Pak: el Presidente de Tetra Pak Finance Co., y dos Vice-Presidentes Ejecutivos del Grupo. Tetra Pak es una compañía multinacional, de origen sueco, cuya sede principal se encuentra situada hoy en Lausanne, Suiza, que se dedica a la fabricación y distribución de envases asépticos para líquidos, especialmente leche, jugos y vinos, así como la construcción de las maquinarias y equipos de envases y, en general, al desarrollo y aplicación de la distribución comercial. Se considera a Tetra Pak líder mundial en el campo de los envases asépticos, con una presencia activa en más de 60 países. La empresa produjo 37.000 millones de envases en todo el mundo el año 1985. Tetra Pak está instalada en Chile desde 1978, año en el que se constituyó la

ambas propiedad del grupo Tetra Pak en un 100%.

La "empresa receptora" es propiedad 100% del Grupo Tetra Pak, a través de dos socios: [redacted], siendo su giro el envasado aséptico de fluidos. La "empresa receptora" ha ido incrementando sus actividades, contando a la fecha con 16 máquinas de envasado, con una producción de 150 millones de envases al año. Alrededor del 60% de la leche fluida que se vende en el país se expende en envases Tetra Pak, así como una gran diversidad de jugos, yoghurt y salsas de tomate. En un futuro próximo se lanzarán al mercado vinos y, presumiblemente, aceite comestible. La "empresa receptora" requiere de un aumento de su capital de trabajo a fin de poder otorgar a los usuarios del sistema, las facilidades correspondientes para la utilización de los equipos de envasado bajo la forma de arrendamiento, leasing y otras. Dentro de los planes, se contempla la instalación de una Planta de Impresión y Fabricación de envases, cuando el mercado alcance un volumen de 300 a 350 millones de envases anuales, nivel mínimo que la haría económicamente justificable. Como elemento de interés adicional, se indica en la presentación que el principal componente de los envases es una cartulina Kraft que podría producirse en el país cuando los volúmenes de consumo lo justifiquen señalándose, además, que Tetra Pak es el principal consumidor de papel en el mundo, lo que haría atractivo para Chile, que tiene ventajas comparativas en el rubro, poder producir este tipo de cartulina a futuro.

El "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 2.800.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 4.654.641,70 en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que la [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al

Lloyds Bank International, de Inglaterra, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La porción del crédito señalada será adquirida por el Bankers Trust de los Estados Unidos de América, el que la venderá al "inversionista". La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público, en el que no se especifica en detalle el título preciso objeto del pago. La Dirección Internacional sugiere exigir, como condición del Acuerdo a que haya lugar, el reemplazo o complementación del convenio, en que se contenga tal especificación, reemplazándose la comparecencia del Lloyds Bank International en su carácter de acreedor del saldo no cedido al "inversionista", por una comunicación oficial de este Banco, en el sentido de que dicho saldo conservará, para todos los efectos, las condiciones pactadas del título original.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión, ofreciendo pactar un plazo de remesa, para ambos conceptos, de 10 años, en vez de los usuales que contempla el N° 6 del "Capítulo XIX".

Se deja constancia que:

- a) Tetra Pak Development Ltd., de Suiza, es titular, a la fecha, de un aporte internado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un monto de US\$ 50.000.- inscrito con el número 7490 y con el Certificado número 7962.
 - b) Tetra Pak Development Ltd., por carta de 3 de septiembre de 1986, ofrece renunciar a todos y cada uno de los derechos de remesa de capital y utilidades que le permite el Certificado de Aporte Artículo 14°, señalado en la letra a) precedente para el aporte señalado en esa letra, y para las utilidades que éste pueda originar, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central, devolviendo el Certificado respectivo para su inutilización.
- h
M

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Sidal Inc. Sistemas de Distribución América Latina, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 21 de julio, 20 de agosto y 3 de septiembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la empresa [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 2.800.000 en capital) de un crédito externo por US\$ 4.654.641,70 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor la [redacted] de Inversiones, en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Lloyds Bank International, de Inglaterra, por concepto de la reestructuración 1983-84 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

N° Credit Schedule	Acreedor actualmente registrado	Monto capital original US\$	Monto sujeto a cambio a acreedor US\$	Deudor
CAP-01-El-32 Exhibit 5	Lloyds Bank International, Inglaterra	4.654.641,70	2.800.000.-	[redacted]

La parcialidad de crédito señalada será adquirida por el Bankers Trust, de los Estados Unidos de América, el que lo venderá al "inversionista".

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del "Credit Schedule", del Lloyds Bank International al Bankers Trust y de éste al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor", y en la última cesión señalada, a lo estipulado en la Sección 5.11 del mismo Contrato, lo que deberá comprobarse a entera satisfacción de la Dirección de Operaciones del Banco Central.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.800.000) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las

normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Mario Baros González, con fecha 21 de julio de 1986. En dicho convenio no se detalla el crédito específico objeto del pago al contado. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó exigir, como condición del presente Acuerdo, la sustitución o complementación del convenio señalado por otro en que se especifique el crédito indicado. Se acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Lloyds Bank International en su calidad de acreedor del saldo no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Lloyds Bank International, en el sentido de que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito", en el equivalente al 91,299% del capital y de los intereses devengados al 25 de agosto de 1986, más el 100% de los intereses devengados desde esa fecha y hasta la de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Jaime Morandé Orrego, con fecha 22 de julio de 1986, otorgado al [REDACTED]

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX", con la excepción de lo estipulado en las letras a) y b) de ese número. En reemplazo de las condiciones allí establecidas, el plazo de remesa para el capital y las utilidades generadas por éste será de diez años, a contar de la fecha en que se materialice la inversión autorizada por el presente Acuerdo.


Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora";
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han



sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá, previa autorización del Banco Central de Chile, modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por Tetra Pak Development Ltd., por carta de 3 de septiembre de 1986, en cuanto a renunciar a todos y cada uno de los derechos de remesa de capital y utilidades que le permite el Certificado de Aporte N° 7962 de que es titular, bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, debiendo hacer debida entrega del Certificado aludido a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, para su inutilización.

La entrega del Certificado referido deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo indicado, Tetra Pak Development Ltd. no formaliza la renuncia a su derecho de remesa del capital y de las utilidades a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1752-10-860910 - Buduff Investments Limited - Autoriza para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1289 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se ha recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 6, 19 y 26 de agosto de 1986, de Buduff Investments Ltd., de Bermuda, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la empresa [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una empresa subsidiaria de Metal Box South Africa Ltd., que es utilizada por esta última para sus inversiones internacionales. Lo anterior, y otros antecedentes que se señalan más adelante, se contienen en un télex del Citibank-Johannesburg, de 6 de agosto de 1986. Acorde a las memorias respectivas del año 1985, Metal Box a su vez, pertenece al conglomerado Barlow Rand Limited, de Sud Africa. Este conglomerado tiene intereses en la minería, manufactura, y en las industrias de distribución, alimentos y propiedad inmobiliaria, su base principal está en Sud Africa y posee subsidiarias en ese país, el Reino Unido, Europa y los Estados Unidos de América. El conglomerado fue fundado en 1902 y empleaba, a fines de 1985, casi 235.000 personas en todo el mundo. Sus ventas alcanzaron unos US\$ 4.770 millones en 1985, en tanto sus utilidades llegaron a US\$ 320 millones aproximadamente, ese mismo año. Dentro del rubro empaque y papel, el conglomerado Barlow opera con dos empresas subsidiarias más importantes, Nampak y Metal Box South Africa. Esta división posee casi 100 centros de operaciones en Sud Africa y emplea 21.900 personas. Nampak está en el rubro de envases de papel y cartón, fundamentalmente, en tanto Metal Box se dedica a la producción de tarros y envases metálicos para comidas, bebidas, contenedores para la industria, botellas de plástico y vidrio, contenedores de fibra, tubos y otros productos similares. Metal Box fue formada en 1933. A la fecha posee 39 plantas operando, emplea más de 10.000 personas, su volumen de ventas fue de alrededor de US\$ 280 millones en 1985, y sus activos totales llegaron a los US\$ 214 millones, aproximadamente. Sus utilidades fueron de US\$ 14 millones, aproximadamente, ese mismo año.

La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada, constituida en 1984, siendo sus actuales accionistas el "inversionista" e Inversiones y Representaciones de [REDACTED]. El objeto de la "empresa receptora" es la inversión en toda clase de bienes raíces, acciones, valores mobiliarios, derechos de sociedades e instrumentos financieros, la representación de sociedades o entidades extranjeras, la prestación de asesorías legales, financieras y técnicas referentes al diseño, fabricación, comercialización, venta de todo tipo de productos, la celebración de todo tipo de contratos de regalías, la administración de todo tipo de sociedades, y la importación de todo tipo de productos. La "empresa receptora" es propietaria de 697.936.615 acciones de la empresa nacional [REDACTED] representativas del 94.5% aproximadamente, del total de acciones. El 5.5% restante está en poder de inversionistas nacionales. Al 31 de diciembre de 1985, la "empresa receptora" registraba un patrimonio negativo de casi \$ 61 millones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversio-
nista" desea adquirir partes (US\$ 1.000.000.-, US\$ 557.669,58, US\$
15.097,89, US\$ 730.823,05 y US\$ 7.500.000.- en capital, respectivamente) de
cinco créditos externos por, respectivamente, US\$ 2.000.000.-, US\$
666.666,66; US\$ 1.032.634; US\$ 2.000.000.- y US\$ 12.000.000.- de monto de
capital original, que el [REDACTED] en los cuatro primeros casos, y
el [REDACTED] en el quinto caso, en adelante el "deudor A" y el
"deudor B", respectivamente, adeudan al Credit Suisse, al Union Bank, al
Bankers Trust Co., al Credit Francaise International y al Crocker National
Bank, respectivamente; otros diecinueve créditos externos, por un total de
US\$ 4.850.094,36 que el "deudor A" adeuda, en distintos montos, al [REDACTED]
[REDACTED] amparados todos estos veinticuatro créditos por el
Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que corresponden a la
reestructuración 1983-84 de la deuda externa chilena; además, se adquirirían
otros dos créditos adeudados por el "deudor A", uno por US\$ 346.314,32,
correspondiente al saldo de una línea de crédito para financiamiento de
bienes de capital (Acuerdo N° 1224), adeudada al [REDACTED]
un crédito Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un saldo
de US\$ 888.888,90, adeudado al Standard Chartered Bank, según consta todo lo
anterior, de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de los
veintiseis créditos involucrados.

El convenio de pago acompañado, y su complementación mediante
Certificado del "deudor A", de fecha 3 de septiembre de 1986, señala como
actuales tenedores: del crédito del Credit Suisse, al [REDACTED]
del crédito del Union Bank al Standard Chartered Bank y el del Uniban-
co al National Westminster Bank. Por otra parte, por compra del Crocker
National Bank por parte del Midland Bank PLC, este último Banco es el
propietario de los activos del primer Banco. Finalmente, por carta de fecha
3 de septiembre de 1986, el "deudor A" informa que todos los títulos de los
cuales es deudor y que serán objeto de pago, serán proporcionados por
Bankers Trust Co., el que los transferirá al "inversio-
nista". La adquisi-
ción por el "inversio-
nista" correspondería no sólo al capital de la porción
de los cuatro créditos indicados y el total de los 22 otros créditos ya
señalados anteriormente, sino también a los intereses devengados por los
mismos, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de
acreedor de los titulares al "inversio-
nista".

Una vez adquiridas las parcialidades y los créditos señalados,
con sus intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses deven-
gados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor A"
y el "deudor B", según corresponda a cada cual como deudor, acorde a lo
estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversio-
nista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora",
la que destinará alrededor del 27,5% de dichos recursos a enterar un aumento
de capital en la empresa [REDACTED] y el 72,5% restante, a
formar y enterar el capital de la [REDACTED] a constituirse
al efecto, con el propósito de realizar un proyecto conservero, mediante la
adquisición y montaje de una fábrica de envases conserveros y una línea para
la fabricación de tambores sanitarios con tapa removible, compra de terreno,
instalaciones e inversión en capital de trabajo.

4

Se acompañan a la solicitud los convenios respectivos suscritos por el "deudor A" y el "deudor B" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público, como también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

La Dirección Internacional es partidaria de no exigir la comparencia a los convenios referidos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de acreedores de los saldos de créditos no cedidos al "inversionista", reemplazando dicha exigencia por la de entregar, a la Dirección de Operaciones del Banco Central, una comunicación oficial de esos bancos, o sólo del Bankers Trust Co. y del Midland Bank, si corresponde, en el sentido que dichos saldos conservarán, para todos los efectos, las condiciones pactadas de los títulos originales.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" es titular de un contrato de inversión extranjera suscrito en 1984, bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por hasta US\$ 1.500.000.- de monto autorizado.
- b) El "inversionista", por carta de fecha 1° de septiembre de 1986, ofrece renunciar a todos y cada uno de los derechos que le permite el contrato de inversión extranjera aludido en la letra a) precedente, en caso que se autorice la operación "Capítulo XIX" que se somete a consideración de este Banco Central.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Buduff Investments Limited, de Bermuda, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 6, 19 y 26 de agosto de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 9.803.590,52 en capital total) de cinco créditos externos, que suman US\$ 17.699.300,66 de capital original, de otros diecinueve créditos externos, que suman un total de US\$ 3.961.206,26 en capital, todos estos créditos amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y que corresponden a la reestructuración 1983-84 de la deuda externa chilena, y de otros dos créditos externos, que suman US\$ 1.235.203,22, uno de los cuales corresponde al saldo de una línea de crédito para la importación de bienes de capital (Acuerdo N° 1224) y el otro es un crédito amparado a las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de que es deudor, en veinticinco de los créditos, el

g



en adelante el "deudor A" (sumando US\$ 7.500.000.- en total) y, en uno de los créditos, el en adelante el "deudor B" (en otros US\$ 7.500.000.-), según se encuentran registrados todos éstos en el Banco Central de Chile. El detalle de los veintiseis créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule o de Inscrip.</u>	<u>Acreeedor registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
BT-1-005		US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	
BT-1-044		US\$ 2.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	id.
BT-1-006-1		US\$ 11.025,46	US\$ 11.025,46	id.
BT-1-006-2		US\$ 20.544,12	US\$ 20.544,12	id.
BT-1-006-3		US\$ 57.749,16	US\$ 57.749,16	id.
BT-1-006-4		US\$ 111.480,56	US\$ 111.480,56	id.
BT-1-006-5		US\$ 142.661,44	US\$ 142.661,44	id.
BT-1-006-6		US\$ 50.998,32	US\$ 50.998,32	id.
BT-1-006-7		US\$ 107.800,00	US\$ 107.800,00	id.
BT-1-006-8		US\$ 104.000,00	US\$ 104.000,00	id.
BT-1-006-9		US\$ 22.357,00	US\$ 22.357,00	id.
BT-1-006-10		US\$ 2.081,52	US\$ 2.081,52	id.
BT-1-006-11		US\$ 58.280,00	US\$ 58.280,00	id.
BT-1-006-12		US\$ 95.799,16	US\$ 95.799,16	id.
BT-1-006-13		US\$ 30.984,40	US\$ 30.984,40	id.
BT-1-006-14		US\$ 24.666,66	US\$ 24.666,66	id.
000048		US\$ 346.314,32	US\$ 346.314,32	id.
BT-1-022		US\$ 666.666,66	US\$ 557.669,58	id.
12455		US\$ 888.888,90	US\$ 888.888,90	id.
BT-1-008-1		US\$ 96.000,00	US\$ 96.000,00	id.
BT-1-008-2		US\$ 516.002,64	US\$ 516.002,64	id.
BT-1-008-3		US\$ 1.032.634,00	US\$ 15.097,89	id.
BT-1-008-4		US\$ 508.775,82	US\$ 508.775,82	id.
BT-01-El-20 Exhibit 15		US\$ 1.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	id.
BT-01-El-20 Exhibit 20		US\$ 2.000.000,00	US\$ 730.823,05	id
70083		US\$12.000.000,00	US\$ 7.500.000,00	Bco. de Santiago
TOTAL		US\$22.895.710,14	US\$15.000.000,00	

El convenio de pago acompañado por el "inversionista", y el Certificado del "deudor A" que lo complementa, de fecha 3 de septiembre de 1986, señala como tenedor del crédito del Credit Suisse al Banco Urquijo Union S.A., del crédito del Union Bank al Standard Chartered Bank y el del Unibanco al National Westminster Bank. Por otra parte, por carta de fecha 3 de septiembre de 1986, el "deudor A" informa que los créditos y parcialidades de crédito de que es deudor y que serán objeto de pago

4



bajo el presente Acuerdo, serán proporcionados por el Bankers Trust Co., el que los transferirá al "inversionista". En la cesión de todos los créditos señalados a los bancos indicados deberá haberse dado pleno cumplimiento a lo estipulado al efecto en la Sección 12.10 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor A" y del "deudor B", según corresponda, lo que deberá ser comprobado a satisfacción de la Dirección de Operaciones del Banco Central.

Por otra parte, se deja constancia que por compra del Crocker National Bank por parte del Midland Bank PLC, los activos del primer Banco son hoy propiedad del segundo Banco.

El nuevo acreedor que se autoriza para las parcialidades y créditos señalados es el "inversionista". En la cesión de dichos montos al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor A" y el "deudor B".

El "inversionista" adquirirá las parcialidades y totales de crédito señalados (hasta US\$ 15.000.000.- en capital total) y también los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor A" y el "deudor B", respectivamente. Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan:
 - i) Los convenios respectivos a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 25 de agosto de 1986, para el caso del "deudor A", y con fecha 28 de agosto de 1986, para el caso del "deudor B". Se adjuntó también un Certificado del "deudor A", de fecha 3 de septiembre de 1986, en el que se precisa los créditos objeto del pago por dicho deudor. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir, como condición del presente Acuerdo, la comparecencia al convenio del "deudor A" del Banco Urquijo Union S.A., del Union Bank, del Bankers Trust y del Credit Francaise International, y al convenio del "deudor B" del Midland Bank PLC, en sus calidades de acreedores de los saldos de créditos no cedidos al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la de entregar, a la Dirección de Operaciones del Banco Central, una comunicación oficial de esos bancos, o sólo del Bankers

Trust Co. y del Midland Bank, respectivamente, si corresponde, en el sentido que dichos saldos conservarán, para todos los efectos, las condiciones pactadas de los títulos originales. Acorde a los términos de los convenios, el "deudor A" pagará el equivalente al 90% del capital de sus respectivos "créditos" y al 100% de los intereses devengados de su deuda de hasta US\$ 7.500.000, y el "deudor B" lo hará en el equivalente del 92% y 100% respectivamente, de su propia deuda de US\$ 7.500.000, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 25 de agosto de 1986, otorgado al "deudor A".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que utilizará estos recursos para:
- i) aumentar el capital social de la empresa [REDACTED], con un 27,5% de los recursos obtenidos, la que los destinará a capital de trabajo, y
 - ii) Crear y enterar, en parte, el capital social de una empresa a formarse, denominada [REDACTED] con el 72.5% de los recursos obtenidos. Con esos recursos, dicha empresa realizará un proyecto conservero, mediante la adquisición y montaje de una fábrica de envases conserveros y una línea para la fabricación de tambores sanitarios de tapa removible, la compra de terrenos, las instalaciones e inversión en capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que se estimen pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

M

g



Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y previa autorización del Banco Central de Chile, el "inversionista" podrá modificar el destino de su inversión la que, en tal caso, quedará también acogida a este Acuerdo.



- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" en carta de 1° de septiembre de 1986, en cuanto a renunciar a todos y cada uno de los derechos que le permite el contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 3 de septiembre de 1984.

La renuncia que deba formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para el contrato de inversión extranjera citado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.


- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" no formaliza la renuncia al contrato a que se alude en el N° 5 precedente, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones previstas en la letra b), literal ii) del número 3 anterior.
- 9.- Este Acuerdo entrará en vigencia tan pronto como la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita del "inversionista", tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente.

1752-11-860910 - Kestrel Holdings Limited - Rechaza solicitud para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 192 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante sometió a consideración del Comité Ejecutivo, una presentación de la firma Kestrel Holdings Limited, en la que solicita autorización para efectuar una operación de cambios internacionales al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con parte de un crédito externo (US\$ 1.000.000.-) por un total de US\$ 2.000.000.-, cuyo acreedor es el Crocker National Bank, U.S.A., hoy Midland Bank Ltd., U.S.A., registrado en el Banco Central de Chile bajo el N° 500005.



La empresa receptora de la inversión sería la firma [redacted] cuyo objeto es la fabricación y confección de toda clase de artículos, tejidos, vestuario y calzado, compraventa y arrendamiento de bienes raíces y compraventa, importación y exportación de toda clase de mercaderías. La empresa receptora destinaría la inversión a la adquisición de un local comercial ubicado en Avda. Nueva Suecia N° 035 de la ciudad de Santiago; compra de maquinaria textil por US\$ 200.000.-; pago de pasivos de [redacted] por un total de \$ 17.852.000.- y la suma de US\$ 200.000.- al financiamiento de su capital de trabajo.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar los términos de la operación propuesta, acordó no acceder a lo solicitado por Kestrel Holdings Limited.

1752-12-860910 - Corporación de Fomento de la Producción - Acceso al mercado de divisas para Garantía Deuda Reestructurada de [redacted] que indica - Memorándum N° 261/86 del Director Coordinador de la Deuda Externa.

El señor Director Coordinador de la Deuda Externa Subrogante, recordó que la Corporación de Fomento de la Producción es garante solidaria de las obligaciones que contrajo según contrato de Préstamo por US\$ 21.000.400.- suscrito con el Chase Manhattan Bank N.A. el 28 de noviembre de 1978.

Los vencimientos correspondientes a ese préstamo ocurridos entre 1983-1984 fueron reestructurados por [redacted] según consta en el Convenio de Reestructuración de fecha 15 de marzo de 1984. La Corporación de Fomento tuvo que concurrir a mantener su garantía respecto a estas cuotas reestructuradas suscribiendo un Convenio de Garantía el 14 de septiembre de 1984.

El Banco Central de Chile, mediante Acuerdo N° 1597-12-840912, otorgó a la CORFO acceso al mercado de divisas para los pagos que eventualmente debería hacer en razón de la garantía contemplada en el referido convenio.

La reestructuración de las obligaciones de [redacted] correspondientes al período 1985-1987 fue formalizada a través del Contrato de Reestructuración suscrito por [redacted] el 16 de junio de 1986.

Al igual que en 1983-1984, el banco acreedor ha solicitado que el pago de las cuotas 1985-1987 sea igualmente garantizado por la CORFO. Esta materia ha sido expresamente autorizada por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N° 1.040, de 1985 y publicado en el Diario Oficial de 11 de abril de 1986.

A

B

Para el cumplimiento de las obligaciones que contraerá CORFO como garante de [] respecto de la deuda reestructurada 1985-1987, es preciso que el Banco Central autorice a CORFO el acceso al mercado de divisas al tenor del "Convenio de Garantía" que se acompaña como Anexo N° 1, en forma similar como lo hizo respecto de la reestructuración 1983-1984.


En razón a lo expuesto, se somete a consideración del Comité Ejecutivo el respectivo proyecto de acuerdo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Otorgar acceso al mercado de divisas a la Corporación de Fomento de la Producción para que, eventualmente, cumpla con las obligaciones que asume en su calidad de codeudor solidario de las obligaciones de [] de acuerdo al instrumento denominado "Guaranty", el cual se acompaña como Anexo N° 1 a la presente Acta.
- 2.- La autorización para otorgar la garantía solidaria en los términos contenidos en el instrumento mencionado se entiende dada para que la Corporación de Fomento de la Producción otorgue dicha garantía en favor de The Chase Manhattan Bank N.A., banco participante en el Acuerdo de Reestructuración firmado por [] con fecha 16 de junio de 1986.
- 3.- La anterior autorización otorga acceso al mercado de divisas para efectuar todos los pagos referidos en el mencionado Acuerdo de Reestructuración y Programas de Crédito, garantizados por CORFO según el instrumento anexo denominado "Guaranty", en las condiciones, montos y fechas en ellos señalados y en los términos establecidos en el "Convenio del Banco Central de Chile", que forma parte integrante del Acuerdo de Reestructuración como Anexo Q.
- 4.- El presente Acuerdo complementa el Acuerdo N° 1244-14-781122 de este Comité.

1752-13-860910 - Comisión de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó la Autorización N° 46 del 8 de septiembre de 1986, al Director Internacional, señor Francisco Garcés Garrido, para viajar a Venezuela, Uruguay, Panamá y Estados Unidos el 9 de



septiembre de 1986, por 25 días, para asistir a Sesión Inaugural Corp. Interamericana Inversiones del BID; Reunión Nivel Ministerial del Gatt; 43° Reunión Gobernadores Bancos Centrales Latinoamericanos y España y Reunión Anual F.M.I.



ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1752-08-860910
Anexo Acuerdo N° 1752-12-860910

LMG/mip.-
3402P